



RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0543
EXPEDIENTE: LXIV_543_290421.

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 543

29 de abril del 2021.



C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 543


ARTÍCULO ÚNICO. - *Se reforman* los Artículos 3º y 34 de la *Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. - Todos los mediadores y conciliadores **deberán** someterse a la presente Ley y contar con certificación y registro del Centro de Mediación; además de contar con la capacitación que se requiera en materia de violencia y perspectiva de género, independientemente de que presten sus servicios para instituciones públicas o privadas, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- La justicia restaurativa se registrá por los principios rectores que a continuación se definen:

I.- **Voluntariedad:** La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



II. - Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. - Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

IV. - Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. - Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. - Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;


VII. - Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.


LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Aguascalientes, Ags., a 29 de abril del año 2021

ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA



JORGE SAUCEDO GAYTÁN
DIPUTADO PRESIDENTE.



PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN
PRIMERA SECRETARIA.



ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.